

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por "Feygon Mediterráneo, S. A.", contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos, que desestimaba el recurso de alzada formulado contra el acuerdo del Tribunal Provincial de Madrid de veintiocho de abril del mismo año, recaído en la reclamación número doscientos treinta/mil novecientos setenta y dos, que denegó la suspensión de la ejecución del acto administrativo correspondiente a liquidación por el Impuesto sobre Sociedades del ejercicio de 1966, por ser la indicada resolución ajustada a derecho; sin hacer imposición de costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de febrero de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Fernando Benzo Mestre.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

## 5040 BANCO DE ESPAÑA Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 4 de marzo de 1976

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,599	66,799
1 dólar canadiense	67,324	67,593
1 franco francés	14,768	14,849
1 libra esterlina	134,723	135,394
1 franco suizo	25,758	25,886
100 francos belgas	169,204	170,145
1 marco alemán	25,867	25,995
100 liras italianas	8,373	8,409
1 florín holandés	24,792	24,912
1 corona sueca	15,114	15,194
1 corona danesa	10,753	10,803
1 corona noruega	11,993	12,056
1 marco finlandés	17,375	17,472
100 chelines austriacos	360,481	363,531
100 escudos portugueses	236,838	239,251
100 yens japoneses	22,056	22,159

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**5041** ORDEN de 6 de febrero de 1976 por la que se clasifica como de beneficencia particular la Fundación «Ester Luisa Boada y Delgado», en Almodóvar del Campo (Ciudad Real).

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente de clasificación de la Fundación instituida en Almodóvar del Campo (Ciudad Real), por doña Ester Luisa Boada Delgado, y

Resultando que la mencionada doña Ester Luisa Boada Delgado, en testamento cerrado que otorgó en Madrid el día 3 de mayo de 1920, y que fue protocolizado en debida forma, a virtud de auto dictado por don Miguel Torres, Juez de esta villa y corte, distrito de Buenavista, a 3 de octubre de 1926, dispuso, entre otras cosas, que a los efectos de este expediente no interesan, que en su casa de Almodóvar del Campo se fundara un Asilo-Hospital dirigido por Hermanas de la Caridad u otras monjas, construyéndose una capilla pública en la planta baja de la citada casa, la cual legaba a la Fundación, así como el jardín que había enfrente y la cantidad de 500.000 pesetas para su sostenimiento y cumplimiento de fines, poniendo todos sus bienes para después de acaecido el fallecimiento de su esposo, o el suyo

si aquél le premuriera, a disposición del excelentísimo señor Obispo prior de las Ordenes Militares y de Ciudad Real, para que los destinara a la Fundación de un convento (que igualmente ordenó en su testamento), así como también a la Fundación del Asilo-Hospital que ahora se clasifica, lo que había de hacer el referido señor Obispo, encargándose de la administración del Asilo-Hospital de que le declaraba patrono, con la facultad de reservarse el ejercicio de este patronato o conferirlo a otras personas, según su buena prudencia le aconsejare;

Resultando que una vez acaecido el fallecimiento de doña Ester Luisa Boada y el de su marido don Santiago de Irala (que era usufructuario), se pusieron a disposición del señor Obispo los bienes calendados que habían de destinarse a la Fundación de un Asilo-Hospital denominado «Nuestra Señora de las Mercedes», cuyos bienes consistían en la casa de la Corredera, número 5, y un huerto-jardín sito en la de Antonio Costi (o Darro) y 500.000 pesetas, destinadas al sustento de la institución que se creaba, amén de unas joyas que se emplearon en la confección de una custodia, como la testadora dispusiere;

Resultando que todas las gestiones llevadas a cabo por el señor Obispo para encomendar la realización del Asilo-Hospital a una familia religiosa resultaron fallidas, pues ninguna quería hacerse cargo de la Fundación por considerar totalmente insuficientes los bienes legados, circunstancia ésta que dio lugar a que el excelentísimo señor Obispo se dirigiera a la Santa Sede (creyendo todavía que la Fundación del Hospital-Asilo se encontraba sometida a la legislación canónica) para que autorizase, como autorizó, por su Rescripto de 16 de mayo de 1968, la Fundación de una casa de MM. Jerónimas, que se hiciera cargo del cuidado de la capilla pública, que también dijo la testadora que se constituyera en la casa de la Corredera, número 5, en la cual desde entonces habitan;

Resultando que en el escrito en que el señor Obispo solicita la clasificación de la Fundación, rinde cuenta detallada del destino que ha ido dando a sus bienes, exponiendo que al ser necesario reparar la casa de la calle Corredera, número 5, fueron invertidas en esas obras 117.243,43 céntimos; en el pago de derechos reales 172.652,78, y en la Fundación perpetua para misas 210.103,79 pesetas, agotando, como es visto, las 500.000 pesetas que doña Ester Luisa Boada había dejado para el mantenimiento de la Fundación;

Resultando que aunque ya tenía el señor Obispo la casa del Asilo-Hospital arreglada y la Orden religiosa que había de atenderle, faltaban, como faltaron siempre, rentas para su mantenimiento, por ser insuficientes las 50.000 pesetas (poco más o menos) que el huerto-jardín propiedad de la Fundación, produciría anualmente con su arrendamiento;

Resultando que conocedora de ello la Dirección General de Asistencia Social, se dirigió a la Junta provincial en 13 de septiembre de 1974, indicándole que se instruyera expediente para proponer la transmisión de los bienes de la Fundación «Ester Boada Delgado» a otra institución que mantuviese un Asilo-Hospital en Almodóvar del Campo o, en su defecto, en la provincia de Ciudad Real;

Resultando que en 20 de diciembre de 1975 dirige de nuevo el Gobernador Civil, presidente de la Junta de Asistencia Social de Ciudad Real, a la Dirección General de Asistencia Social, atenta comunicación acompañada de otro escrito que a aquella presentara el excelentísimo señor Obispo, en el que proponía se aceptase la sugerencia de la Dirección General, en méritos de la cual y en carencia a la Junta provincial que reconsiderase la cuestión y que, dentro de la línea que debe mantenerse de respeto a la voluntad del fundador, podía proponerse la adaptación o transformación de fines fundacionales, visto que no existe en Almodóvar del Campo ni en la provincia de Ciudad Real otra institución que mantenga un Asilo-Hospital.

Sigue el señor Obispo diciendo que esa transformación podía consistir en que las Monjas Jerónimas que habitan la casa que debía servir de Asilo-Hospital, confeccionasen y planchasen las ropas de los pobres de la localidad, y cuidaran asimismo de la limpieza y atención de un Hogar de Jubilados, fines éstos a los que basta la dotación o rentas fundacionales, y que se aproximan todo lo posible a aquéllos que la voluntad de la fundadora quiso establecer;

Resultando que la Junta Provincial acepta tan razonable criterio e informa el expediente en el sentido de que los fines de la Fundación debían señalarse en los términos que el señor Obispo dice;

Resultando que en estas actuaciones se han cumplido los trámites que para las de calificación señalan los artículos 55, 56 y 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, y muy especialmente el de audiencia a los representantes de la Fundación y los interesados en sus beneficios, habiendo comparecido en tal trámite el excelentísimo señor Obispo, que hubo de expresarse en los términos ya reseñados.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aplicables, y

Considerando que los términos en que en su testamento doña Ester Luisa Boada confiere el patronato y la administración de todos sus bienes al señor Obispo (en la forma más independiente que sea posible, a la sazón, de toda injerencia extraña) son tan amplios que bien ha podido éste sugerir, ante la imposibilidad del cumplimiento de los fines que la testadora había dispuesto, su sustitución por otros análogos, para que así la voluntad de la testadora pudiera tener aplicación y efectividad;